



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-008-2016-00241-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la **impugnación** presentada por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de fecha 22 de noviembre de 2016, que negó el amparo solicitado.

### I.- ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor **CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; en consecuencia, solicita se decrete la nulidad de los autos de fecha 15 de febrero de 2016, 24 de febrero de 2016 y de la Resolución No. 00011552 del 8 de septiembre de 2016, decisiones éstas proferidas dentro del proceso disciplinario radicado No. 016-2014 y por medio de las cuales, se niega el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado.

---

<sup>1</sup> Folios 8 - 9, cuaderno de primera instancia.

Así mismo, solicita se decrete la nulidad del auto de fecha 12 de octubre de 2016, por medio del cual, se rechazan las pruebas documentales aportadas por el investigado, se niega el traslado de las originales de los RUVs Nos. 2-2062399 y 2-2471671 y el traslado del documento de asignación del certificado No. 009-0510668, solicitadas por el investigado.

Igualmente, pide se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se inicie investigación disciplinaria al Director del ICA, por no atender lo señalado en el art. 29 de la Carta Política y evitar la preservación del orden jurídico preestablecido y el estado de derecho colombiano.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

El Instituto Colombiano Agropecuario - Subgerencia Administrativa y Financiera - Grupo de Procesos Disciplinarios, adelanta en contra del señor Carlos Guillermo Guzmán Lora, proceso disciplinario, radicado No. 016-2014.

Por conducto de la Personería Municipal de Sincelejo, se notificó al investigado del auto de apertura de investigación disciplinaria y éste, el día 27 de enero de 2016, presentó descargos ante dicha entidad, pronunciándose sobre los hechos y solicitando pruebas.

El "ICA", mediante auto de fecha 15 de febrero de 2016, negó el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas; decisión que fue recurrida y apelada por el disciplinado; no obstante, la misma fue confirmada por auto de fecha 24 de febrero de 2016 y Resolución No. 00011552 del 8 de septiembre de 2016, respectivamente.

El "ICA", por auto de fecha 12 de octubre de 2016, resolvió, entre otras, rechazar algunas pruebas y negar el traslado de otras.

---

<sup>2</sup> Folios 2 - 8, cuaderno de primera instancia.

En sentir del actor, las providencias relacionadas están incurtidas en vías de hecho por violación al derecho fundamental al debido proceso y a la correcta administración de justicia, las cuales, considera, deben ser anuladas para salvaguardar los derechos invocados y conservar el imperio de la ley frente a una arbitrariedad en el aludido proceso disciplinario.

### **1.3.- Contestación de la acción<sup>3</sup>.**

El **Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"**, contestó la tutela, refiriéndose frente a los hechos, que algunos eran ciertos, otros lo eran parcialmente, algunos no lo eran y otros tantos, eran apreciaciones subjetivas de la parte actora.

Como argumento de defensa expuso, que en el presente caso se estaban atacando decisiones administrativas, adoptadas previo agotamiento de los procedimientos internos que se exigían para lo propio; situación que ponía de presente la inoperancia de la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos judiciales.

Lo anterior aunado a que el actor, no demostró el supuesto perjuicio irremediable que le impidiese acudir al proceso contencioso.

### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, negó el amparo deprecado, al considerar que los documentos aportados por el investigado, ya se encontraban dentro del expediente disciplinario y la denuncia penal, no cumplía con los postulados de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba dentro del respectivo proceso, por lo que, el no tenerlos como prueba, no configuraba violación al debido proceso.

---

<sup>3</sup> Folios 46 - 54, cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folios 354 - 360, cuaderno de primera instancia.

Frente a la negativa de la entidad en decretar las pruebas documentales solicitadas, indicó el A-quo, que tal decisión no buscaba bajo ninguna circunstancia, violentar el derecho al debido proceso del actor, pues, la negativa obedecía a la imposibilidad material de presentar los documentos originales. Y en cuanto al documento de asignación del certificado, el mismo era inexistente, ya que, la entidad manifiesta que según comprobante de movimiento de inventario, el original de dicho certificado le fue entregado al Doctor Andrés Osejo y no al accionante.

Concluyó el Juez, que si bien era cierto que al actor le asistía el derecho de solicitar la práctica de pruebas, no podía desconocerse la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan, el decreto de las mismas, en vigor de aquella máxima del derecho: "*Ad impossibilia nemo tenetur*" – *nadie está obligado a lo imposible*.

### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante la impugnó, con el objeto de que sea revocada y en consecuencia, se declare conceda la acción de tutela.

Como argumento de la impugnación, manifestó encontrarse en desacuerdo con la decisión del Juez de primera Instancia, reiterando que la entidad accionada violenta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, ya que no se le ha podido exhibir y conocer las pruebas soporte de la conducta que se le endilga.

## **2.- CONSIDERACIONES:**

**2.1.- Competencia:** El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Folios 362 - 366, cuaderno de primera instancia.

## 2.2.- Problema jurídico

En el sub examine, el debate central se circunscribe en establecer: *¿Existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor, de cara a la actuación disciplinaria surtida por la parte accionada?*

## 2.3. Análisis de la Sala

### 2.3.1. De la acción de tutela. Subsidiariedad frente a actos administrativos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública y procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede el contexto establecido para la misma, tanto en la Carta Suprema, como en la ley.

De ahí que, por naturaleza, la acción de tutela sea subsidiaria, a fin de que no se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o se convierta en un instrumento supletorio, cuando no se han utilizado, oportunamente, dichos medios o sea una instancia adicional, para reabrir debates concluidos.

Ahora bien, frente a la acción de tutela contra actos administrativos definitivos y concretos, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, siguiendo la tesis de la subsidiariedad, han construido la **premisa fundamental y general de improcedencia**, por existir un medio de control propio y ordinario, el cual resulta, prima facie, eficaz, para controvertir como escenario natural

ante la jurisdicción contenciosa, los efectos jurídicos de las decisiones definitivas y principales tomadas por la Administración.

Asimismo, en relación a la tutela contra **actos administrativos de trámite**, la doctrina constitucional, ha seguido la misma línea de pensamiento, en cuanto a la improcedencia, ya que, se dice, por regla general y excepcionalmente, cuando el acto de trámite define una situación concreta y especial dentro de una actuación administrativa determinada, que incida sustancialmente en la decisión definitiva y principal y por consiguiente, sea susceptible de causar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales, la tutela se erige como el mecanismo definitivo y principal, para obtener la protección de esos derechos.

Frente a este aspecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sub Sección B, en sentencia de tutela de fecha 26 de febrero de 2015<sup>6</sup>, señaló:

*“Ahora bien, en tratándose de actos de trámite, los cuales no son, en principio, susceptibles de demanda, la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la Sentencia T-123 de 2007, señaló que: “(..) la acción de tutela sólo procede con carácter excepcional cuando el Estado ha actuado con prescindencia de todo referente legal y ha incurrido en una vía de hecho que impide al afectado contar con las garantías mínimas del debido proceso administrativo (...)”. En ese sentido, habrá de indicarse que la acción de amparo constitucional procede excepcionalmente contra actos administrativos de trámite cuando aquellos han sido proferidos con total desconocimiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la satisfacción del derecho fundamental al debido proceso de quien interviene en el trámite administrativo.*

*En estos casos, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-123 de 2007, la acción de tutela deviene en un mecanismo definitivo de defensa judicial contra el acto administrativo de trámite a efectos de permitir al administrado el ejercicio de las garantías del debido proceso; lo anterior, bajo el*

---

<sup>6</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC); Actor: Sociedad Servicios Especializados de Revisoria Fiscal y Auditoria Ltda. - Serfiscal Ltda; Demandado: Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores - Tribunal Disciplinario. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

entendido que el juez de tutela no puede interferir en la decisión definitiva que deba adoptar la Administración una vez culminado el trámite sancionatorio y sustituir, por tanto, el control posterior de legalidad que, sobre el mismo, le corresponde ejercer al juez de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, debe señalarse que la Corte Constitucional ha sostenido por regla general la improcedencia de la acción de amparo contra los actos de trámite, en la medida en que estos no expresan en concreto la voluntad de la administración y pueden ser susceptibles de control por parte del Juez Natural del asunto en el evento de atacar la legalidad del acto administrativo definitivo que defina una situación particular. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1012 de 2010, sostuvo:

*“(..). En suma, la jurisprudencia constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior, en la medida en que tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, lo cual tendrá reflejo en el acto principal posterior. Empero, ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo tuitivo como mecanismo definitivo (...).*

En desarrollo de la tesis expuesta, el máximo órgano de cierre en materia Constitucional señaló los presupuestos que el Juez de Tutela debe observar para cuestionar la legitimidad de esos actos de trámite o preparatorios en el Auto 172 A de 2004, de la siguiente manera:

*“(..). (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto cuestionado no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial dentro de la actuación que se proyecte en la decisión final; y (iii) que la actuación cuestionada ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)”.* (Resaltado fuera de texto)

Para determinar cada uno de esos presupuestos resaltados y señalados por la Corte Constitucional, es menester que el juez constitucional, realice un papel proactivo en la medida de que en cada caso específico, va a determinar si se cumplen o no con los supuestos señalados, para proceder

a efectuar el respectivo juicio de constitucionalidad, sobre los actos de trámite.

En suma, queda reafirmada la tesis general de improcedencia de la acción de amparo y será en consecuencia, las particularidades fácticas traídas al conocimiento del Juez Constitucional, las que determinarán, conforme los requisitos contruidos por la jurisprudencia y reseñados líneas antes, la procedibilidad excepcional de la tutela, cuando se esté frente a actos administrativos, a los cuales se les endilga ser causa de violación de derechos fundamentales, en especial, situaciones, donde se pone de presente una actuación administrativa, que conculcó el derecho al debido proceso.

### **2.3.2. Del derecho al debido proceso.**

El debido proceso ha sido definido como *“(...) la regulación jurídica que ... limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley (...)”*<sup>7</sup>, premisa construida con fundamento en el principio superior de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, que, según el artículo 29 de la Constitución Política, *“(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*.

En la citada providencia del 26 de febrero de 2015<sup>8</sup>, el Consejo de Estado, refiriéndose al Debido proceso, indicó:

*“El objetivo fundamental del referido derecho, entonces, no es otro que la preservación del valor material de la justicia, situación que demanda de las autoridades públicas que sus actuaciones estén destinadas a resguardar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00(AC)

En atención a que el derecho en estudio es aplicable a todas las actuaciones de la administración, debe resaltarse que el **derecho al debido proceso administrativo**, cuya garantía -como derecho fundamental- parte de la consagración establecida -de manera general- en el artículo 29 de la Constitución Política, tiene relación directa con el complejo espectro de garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, en el que a las partes se les respeta el derecho de defensa en una clara sujeción de las autoridades estatales al principio de legalidad. Al respecto, en la providencia T-928 de 2010, la Corte Constitucional expresó:

*“(..). Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(..) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”<sup>9</sup>. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>10</sup>. Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación (...)”.*

## 2.4. Caso concreto

Abordando el subexamine, se precisa que en el presente asunto, es procedente el análisis de fondo del asunto, en la medida en que las pretensiones del accionante están dirigidas a cuestionar unos actos administrativos proferidos en el trámite de un proceso disciplinario, dentro del cual, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente de

---

<sup>9</sup> Sentencia T-982 de 2004.

<sup>10</sup> “La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso...”

tutela, no se ha proferido el respectivo acto administrativo disciplinario que sancione o no, eventualidad que de haberse dado, impediría un pronunciamiento del juez de tutela, pues, no es posible que intervenga en la decisión definitiva de la Administración y sustituir el control posterior de legalidad que sobre el mismo, le corresponde ejercer al juez de lo contencioso administrativo.

De igual forma, estima la Sala, que los autos de los cuales se demanda su nulidad, apuntan a **obtener las pruebas necesarias para corroborar la conducta que se le investiga al disciplinado**, de tal suerte, que esos actos son utilizados como herramientas para recopilar pruebas que sirvan de sustento, al momento de proferir la situación definitiva.

Establecido lo anterior, la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso pregonado por el accionante, en criterio de la Sala, no se vislumbra tal transgresión, en atención a que en el marco de la actuación del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", sus decisiones han sido debidamente fundamentadas y notificadas, sumado a que se ha dado la oportunidad de interponer los recursos respectivos, que efectivamente fueron incoados contra cada los autos, que negaron y/o rechazaron las pruebas solicitadas por el investigado.

La anterior postura, tiene su fundamentación en los siguientes argumentos:

En el proceso disciplinario, se evidencia que se tramitó de la siguiente manera y fueron ordenados y aportados distintos medios probatorios, así:

- Apertura de indagación preliminar de fecha 26 de febrero de 2014, dictada dentro del expediente 016-2014. En esta providencia, se ordena citar y oír en declaración a varias personas, entre otros, al señor Carlos Guzmán Lora (fls. 120 – 122 del C.1).

- Auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha 10 de diciembre de 2014 (fls. 160 – 185 del C.1), donde se dispone incorporar al expediente unos documentos.
- Acta de notificación personal del auto de apertura de investigación disciplinaria al señor Carlos Guillermo Guzmán (fl. 187 del C.1).
- Auto de fecha 4 de diciembre de 2015, por medio del cual, se da por culminada la etapa de investigación disciplinaria radicada No. 016-2014, adelantada contra el señor Carlos Guillermo Guzmán Lora (fls. 219 – 220 del C.1).
- Formulación de pliego de cargos de fecha 29 de diciembre de 2015 contra el señor Carlos Guillermo Guzmán, Auxiliar Administrativo 4044-11, en la Gerencia Seccional Sucre del ICA (fls. 224 – 288 del C.1).
- Acta de notificación personal del pliego de cargos (fl. 290 del C.1).
- Descargos presentados por el señor Carlos Guillermo Guzmán, el 27 de enero de 2016 y solicitud de pruebas (fls. 291 – 295 del C.1).
- Auto de fecha 15 de febrero de 2016, que dispone sobre la solicitud de pruebas requeridas en descargos, lo siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZAR que se tengan como pruebas aportadas y se les dé el valor probatorio a las copias de la declaración juramentada rendida por el señor LEOPOLDO SEGUNDO HERNÁNDEZ BULA, la denuncia de la pérdida del original del recibo de vacunación No. 009-0515470 y la copia de la denuncia penal instaurada contra el señor ALFREDO CUSTODE GONZALEZ...”*

*SEGUNDO: NEGAR el traslado de los originales de los RUVs Nos 2-2062399 y 2-4271671...*

*TERCERO: NEGAR el traslado del documento de asignación del certificado N. 009-0510668,...”. (fls. 301 – 312 del C.1)*

- Auto que resuelve recurso de reposición de fecha 24 de febrero de 2016 y por medio del cual, se confirma la anterior decisión (fls. 323 – 333 del C.1).
- Resolución No. 00011552 de fecha 8 de septiembre de 2016, que resuelve recurso de apelación y por medio de la cual, se confirma el auto que resolvió solicitud de pruebas (fls. 336 – 342 del C.1).
- Auto de fecha 12 de octubre de 2016, que decreta práctica de pruebas (fls. 344 - 347 del C.1).

Surgiendo entonces, que en los actos de trámite, es decir, los autos de fecha 15 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2016, la Resolución No. 00011552 del 8 de septiembre de 2016 y el auto de octubre 12 de 2016, que negaron el decreto de unas pruebas y rechazaron otras, además de proferirse formalmente con ajuste al ordenamiento jurídico (aspecto que no rebate el accionante), mencionaron las razones y motivos que condujeron a la decisión, al indicar, respecto a las pruebas solicitadas como declaración juramentada del señor Leopoldo Segundo Hernández Bula y a allegar la denuncia de la pérdida de documento realizada por el investigado, que las mismas *“ya reposan en el expediente a folios 351 y 352, documentos que fueron anexados por el investigado CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA durante la diligencia de versión libre”* (Ver folio 307 del C.1), anotación que se ajusta a la verdad y al concepto de utilidad de la prueba<sup>11</sup>, como elemento último que debe analizarse en materia probatoria, luego de haber aceptado la conducencia y pertinencia.

En otras palabras, en punto de lo tratado, no encuentra la Sala atentado contra las normas que gobiernan el debido proceso en esta materia.

---

<sup>11</sup> Debe tenerse en cuenta, que *“una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal”*. NATAN Nisimblat. *Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso. Principios y medios de prueba en particular*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2013.

En lo referente a la denuncia penal instaurada por parte del señor CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA contra el señor ALFREDO CUSTODE GONZÁLEZ, al interior del proceso disciplinario, se le indicó, que la misma sería rechazada por no ser considerada como útil al proceso, en el entendido que la prueba debe ayudar a obtener la convicción del operador disciplinario, respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se fundamentó la investigación, en lo relacionado con la presunta adulteración de la guía sanitaria de movilización interna de animales, junto con el reporte de análisis del Laboratorio Diagnostico Veterinario de Sincelejo.

También se señaló, que la denuncia resulta independiente de los hechos que se están investigando, ya que la finalidad del proceso disciplinario y del penal, es distinta, así como lo son los bienes jurídicamente tutelados y el interés jurídico que se protege (Ver folio 307 del C.1).

Siendo así, se atiende en debida forma el concepto de conducencia<sup>12</sup> de la prueba, pues, se restringe la recolección probatoria a aquello que en verdad demuestre el objeto del debate y en verdad que una denuncia, per se, sin que haya fallo de fondo en el asunto penal, no indica más que su sola existencia, por ende, en punto de lo tratado en el proceso disciplinario no alcanzaría el grado probatorio que se pretende obtener.

De igual forma se aprecia, que respecto a la solicitud probatoria del traslado del original del RUV No. 2-2062399, requerida con el objeto de controvertir su autenticidad y originalidad, verificando el manuscrito plasmado en dicho documento, se señaló:

*“\* Que el talonario que contenía la numeración del RUV No. 2-2062399, fue entregado al señor MARTÍN ZAMBRANO, contratista de FEDEGAN, quien según lo manifestó bajo la gravedad del juramento fue quien a solicitud del señor GUZMÁN LORA, le entregó la factura de vacunación en blanco completa (original, color verde y copia color amarillo) la cual hoy es objeto de*

---

<sup>12</sup> “La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem)”Ibíd.

investigación por las irregularidades anteriormente señaladas, siendo en el transcurso de la diligencia identificada plenamente.

\* El RUV No. 2-2062399 bajo examen, fue entregado por el disciplinado al contratista LUIS MIGUEL SUAREZ MENDEZ, quien es el encargado de la expedición del GSMI en Sincelejo y en subastar Sampués, a quien el señor CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA el día 13 de noviembre de 2013 le hace entrega del RUV en cuestión, según lo manifestó el contratista LUIS MIGUEL SUÁREZ MÉNDEZ...

De lo anterior se colige, que en el acervo probatorio no obra el original del RUV No. 2-202062399 por las razones expuestas, encontrándose a folio 3 del investigativo copia del mencionado documento" (Ver folio 308 - 309 del C.1)

Razones que no aparecen ilusorias, por ende, respetuosas del debido proceso.

Así mismo, respecto al traslado del original del RUV No. 2-4211671, se le indicó al investigado:

“\* Obra a folio 34, copia del REGISTRO UNICO DE VACUNACIÓN CONTRA AFTOSA – AFTOSARABIA – BRUCELOSIS No. 2-4271671, diligenciado para el primer ciclo de vacunación del año 2014, con el cual se pretendía registrar vacunaciones presuntamente falsas en el municipio de Morroa.

\* El vacunador GUILLERMO RODRÍGUEZ AGUAS, entrega los RUVS Nos. 2-4271671, 2-4711672 formas en blanco al señor ARIEL PATERNINA BARRIOS (Vacunador registrado ante FEDEGAN), el cual iba a registrar una vacunación y no tenía facturas para hacer la anotación pertinente.

\* El disciplinado CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA, en diciembre del año 2013, estando en el II ciclo de vacunación, llega a la casa del señor ARIEL PATERNINA BARRIOS con el pretexto de la ubicación de unos predios que habían pasado como desocupados, quien le pregunta que si no tenía unas facturas o RUVs en blanco porque él tenía que soportar unos predios desocupados. Por lo cual el señor PATERNINA le entrega los RUVs Nos. 2-4271671, 2 – 4711672.

\* Posteriormente aparece el RUV No. 2-4271671, diligenciado al parecer por el señor CARLOS GUILLERMO GUZMÁN LORA, con vacunación correspondiente al primer ciclo de vacunación con fecha 10 de junio de 2014 (folio 34).

*De lo anterior se colige que en el acervo probatorio no obra el original del RUV No. 2-4271671 por las razones expuestas, encontrándose a folio 34 del investigativo la copia del mencionado documento”.*

Lo que tampoco aparece como desproporcionado, por ende, respetuosas del debido proceso.

De otro lado, también se le indicó, respecto a la solicitud de traslado del documento de asignación del certificado de vacunación No. 009-0510668, que no era posible acceder a esa petición, pues, en el acervo probatorio no obraba documento de asignación de tal certificado, en razón a que su original, fue entregado según comprobante de movimiento de inventarios, al Doctor Andrés Felipe Osejo Varona, Epidemiólogo de la Seccional Cauca, a quien se le hizo entrega de las libretas de certificados de vacunación, coligiéndose en consecuencia, que dicho certificado contenía datos falsos, pudiéndose establecer que no era posible que el señor José Ricardo, quien aparecía como vacunador, lo hubiere realizado, ya que su jurisdicción para vacunar, era solamente Sincelejo (Ver folio 310 del C.1).

De lo antes anotado, no se observa, se insiste, un actuar caprichoso o arbitrario de la administración con los pronunciamientos realizados, previéndose que la negativa y rechazo de las pruebas solicitadas, se fundamentaron en razones válidas, tales como obrar la denuncia del señor Leopoldo Segundo y la denuncia por pérdida de documento en el proceso disciplinario; la falta de utilidad de la prueba de la denuncia presentada contra el señor Alfredo Custode y la imposibilidad material del traslado de documentos originales, de los cuales solo fueron aportadas sus copias, dadas las razones materiales que en dicha providencia se dieron a conocer.

De igual forma, se advierte, que tales decisiones fueron debidamente notificadas, dándose incluso, la oportunidad de interponer los recursos respectivos; aspectos estos, que se erigen como hechos indicadores que el procedimiento administrativo adelantado por el “ICA”, se ha efectuado conforme a las garantías, que el debido proceso proporciona; y en ese

sentido, no es posible acceder a lo pedido en sede de tutela por el accionante, al no evidenciarse una flagrante vulneración de sus derechos, tal como lo pregona.

Cabe anotar, que una vez proferida la decisión definitiva dentro del respectivo proceso disciplinario y de presentarse inconformidad frente a ella, el accionante está en la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de cualquier otro que considere pertinente para cuestionarla y a su vez, en el medio de control seleccionado, se pueden solicitar las medidas cautelares pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por los motivos expuestos y al no evidenciarse vulneración del derecho fundamental al debido proceso en las decisiones tuteladas, se confirmara el amparo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 199.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión ordinaria, según Acta No. 220/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**